

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-667/2012

ACTORA: BEATRIZ ADRIANA
OLIVARES PINAL

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver, el recurso de inconformidad interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Política Nacional ACU-CPN-042/2012 en donde se da cumplimiento al resolutivo del Consejo Nacional Electivo del partido político en comento, en relación a las candidaturas a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Expedición de convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la **“...CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.”**

II. Observaciones y fe de erratas a la convocatoria. El diecisiete de noviembre del año pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, mediante el cual emitió observaciones a la convocatoria antes señalada.

III. Resolución sobre las solicitudes de registro por el principio de representación proporcional. El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió los Acuerdos **ACU-CNE/12/340/2011** y **ACU-CNE/12/341/2011**, mediante los cuales, se resolvieron las solicitudes de registro para el

proceso de selección de los precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y a senadores por el principio de mayoría relativa, respectivamente, todos del Partido de la Revolución Democrática.”

IV. Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la primera etapa del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se declaró un receso permanente hasta el tres de marzo del mismo año. Llegada esta fecha, el Consejo Nacional erigido en Consejo Electivo aprobó por mayoría calificada las candidaturas de representación proporcional de diputados federales y senadores del citado partido político.

V. Asignación de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional. El trece de marzo del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo **ACU-CNE/03/240/2012**, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

VI. Acuerdo de la Comisión Política Nacional ACU-CPN-042/2012. El veinte de marzo de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante acuerdo ACU-CPN-042/2012, dio

cumplimiento al resolutivo del Consejo Nacional Electivo del instituto político en comento, en relación a las candidaturas a senadores de la república y diputados federales por el principio de representación proporcional.

VII. Inconformidad. No conforme con los resuelto en el acuerdo reseñado en el punto precedente, el veinticuatro de marzo del año en curso, la hoy actora interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de abril de dos mil doce, Beatriz Adriana Olivares Pinal presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto.

TERCERO. Trámite. El dieciocho de abril de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió oficio a través del cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que consideró atinentes.

CUARTO. Turno a Ponencia. El dieciocho de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-667/2012 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2514/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de abril del año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el preámbulo de esta sentencia, asimismo, al considerar la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, admitió, para su correspondiente sustanciación, la citada demanda y, al considerar que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político electorales, concretamente, el derecho de afiliación relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Política Nacional ACU-CPN-042/2012.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En la especie, la actora impugna la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso

de inconformidad interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Política Nacional ACU-CPN-042/2012

Por lo tanto, frente a la citada omisión, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones que se atribuyen a los órganos responsables.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"¹.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido.

¹ Tesis XLVI/2002, visible en las páginas 1470 y 1471 del Volumen 2, tomo II, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997 - 2010

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre de la accionante y su domicilio para recibir notificaciones; se identifica la omisión impugnada y el órgano partidario señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma de la promovente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal, en su calidad de ciudadana y candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, quien asegura haber interpuesto el juicio de inconformidad y cuya omisión de resolución es lo que se impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser colmado.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la enjuiciante afirma que es ella quien interpuso el recurso de inconformidad cuya omisión de resolver se controvierte en la especie; esto es, aduce que, desde su perspectiva, la omisión atribuida a la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión de la litis. De las constancias que obran en autos se advierte que la litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar lo siguiente:

a) De la Comisión Política Nacional: la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto contra el acuerdo ACU-CPN-042/2012 emitido por dicha comisión el veinte de marzo del año en curso, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías: la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto, y sancionar a los integrantes de la Comisión Política Nacional del referido partido político, por no llevar a cabo, en tiempo, el trámite respectivo, conforme a la normativa intrapartidista.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda correspondiente se advierte que, en esencia, la actora se duele de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no ha resuelto el recurso de inconformidad presentado el veinticuatro de marzo

SUP-JDC-667/2012

de dos mil doce, contra el acuerdo ACU-CPN-042/2012 en donde la Comisión Política Nacional dio cumplimiento al resolutivo del Consejo Nacional Electivo del partido político en comento, en relación a las candidaturas a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional.

Con su actuar, señala la impetrante, el órgano partidista señalado como responsable ha incumplido la obligación que tiene de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación sometidos a su consideración lo que, en el caso, pone en entredicho la elección de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Esta Sala Superior estima que asiste la razón a la actora, por las razones que se exponen a continuación.

Es importante destacar que la actora promovió recurso de inconformidad para controvertir el acuerdo ACU-CPN-042/2012 en donde la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática da cumplimiento al resolutivo del Consejo Nacional Electivo del partido político en comento, en relación a las candidaturas a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional.

Su inconformidad radica, esencialmente en que la hoy actora, aduce la ilegal designación de Amalia Dolores García Medina como candidata propietaria a Diputada Federal por la

cuarta circunscripción plurinominal electoral, en la posición sexta de la lista de candidatos.

Ahora bien, con el fin de evidenciar lo fundado del agravio, en principio, es preciso tener en consideración la normativa del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto, que es del tenor siguiente:

Reglamento General de Elecciones y Consultas

TÍTULO OCTAVO

Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO

De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

...

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

...

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el

informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

SUP-JDC-667/2012

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

De las disposiciones transcritas con anterioridad se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- Para velar el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, se contemplan los recursos de queja e inconformidad;
- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos;

- El recurso de inconformidad procede contra la asignación de candidatos o fórmulas y en contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos;

- El escrito de inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado;

- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas;

- En ese mismo plazo, la responsable publicará en estrados el acuerdo por el que se da a conocer la interposición del recurso respectivo;

- Hecho lo anterior, se otorgará un plazo de 48 horas para la comparecencia de terceros interesados, y

- La responsable deberá rendir informe circunstanciado y remitir el expediente correspondiente, con todo y anexos, a la autoridad competente para resolverlo en el plazo de 72 horas, contadas a partir de la publicación en estrados de la interposición del recurso de mérito.

En el presente caso, la actora interpuso recurso de inconformidad, ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el acuerdo ACU-CPN-042/2012 en donde se dio cumplimiento al resolutive del Consejo Nacional Electivo del partido político en comento, en relación a la designación de candidaturas a senadores y diputados federales por el principio de

SUP-JDC-667/2012

representación proporcional, por lo que es la señalada comisión, en calidad de órgano responsable, la obligada a llevar a cabo el trámite reseñado en los párrafos precedentes.

De las constancias que obran en el expediente y en particular del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Garantías, se advierte que en efecto, el recurso de inconformidad interpuesto por la hoy actora el veinticuatro de marzo del presente año, contra el acuerdo ACU-CPN-042/2012, aun no ha sido resuelto.

En ese sentido, si la inconformidad en comento se encuentra pendiente de resolución, es evidente que la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera el derecho al acceso a una justicia pronta y expedita de la hoy actora.

En su defensa, la Comisión Nacional de Garantías del partido político en comento, manifiesta que no ha resuelto la referida impugnación, debido a que la Comisión Política Nacional se ha abstenido de cumplir con la obligación reglamentaria de tramitar debidamente el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, y remitir las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para su resolución.

Empero, esta circunstancia es insuficiente para estimar que la omisión de resolver encuentra justificación habida cuenta que la propia Comisión Nacional de Garantías del

Partido de la Revolución Democrática, luego de recibir copia de la demanda de recurso de inconformidad por parte del actor el catorce de abril del presente año, acordó mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, requerir a la Comisión Política en comento a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, llevara a cabo el trámite a que se refiere el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Según su dicho, tal requerimiento no fue atendido por la comisión política, por lo que se amonestó a sus integrantes, y se les ordenó que en un plazo de veinticuatro horas llevaran a cabo el trámite correspondiente lo cual, al momento de la rendición del informe circunstanciado en el presente juicio; esto es, vencido el plazo, no había ocurrido.

Como se puede advertir, lo señalado por la Comisión Nacional de Garantías en su informe circunstanciado evidencia que al día en que se emite la ejecutoria, existe omisión por parte de la Comisión Política Nacional, de llevar a cabo el trámite que corresponde al recurso de inconformidad previamente reseñado, interpuesto por Beatriz Adriana Olivares Pinal, actora en el presente juicio ciudadano y, por lo tanto también la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Garantías de resolver el aludido recurso intrapartidario.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución

Democrática que **de inmediato** realice el trámite legal que corresponda al recurso de inconformidad presentado por la actora y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a la Sala Superior el cumplimiento requerido.

Ahora bien, por lo que hace a lo alegado respecto de la Comisión Nacional de Garantías, en el sentido de que no ha resuelto de manera pronta el recurso de inconformidad, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la actora.

En efecto, tal como se señaló en párrafos precedentes, ante la omisión, por parte de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite a su recurso de inconformidad correspondiente, el actor presentó copia ante la Comisión Nacional de Garantías. Dicho acto derivó en un acuerdo, por parte de esta última, el dieciséis de abril del año en curso, en el que decidió, en lo medular, ordenar al órgano electoral la realización inmediata del trámite de mérito.

Como lo reconoce la propia comisión en su informe circunstanciado, la Comisión Política Nacional no atendió la orden referida en el párrafo precedente, por lo que la Comisión Nacional de Garantías acordó, el diecisiete de abril siguiente, amonestar a los integrantes de aquella, y ordenarles que en veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo, tramitaran el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

Por lo tanto, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva el recurso de inconformidad dentro de un plazo de tres días hábiles, una vez que reciba los autos y demás constancias remitidos por la Comisión Política Nacional, notifique a la actora y dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra notifique a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se ordena a la **Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática** que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, el informe circunstanciado correspondiente a la inconformidad presentada por la actora, debiendo informar de su cumplimiento a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ello ocurra.

SEGUNDO.- Se ordena a la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática** que, una vez que la Comisión Política Nacional le haya remitido informe circunstanciado correspondiente, en el transcurso de tres días hábiles, resuelva el recurso de inconformidad y notifique a la promovente de ese medio de impugnación, hecho lo cual informe a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a los órganos partidarios responsables, así como por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, José Alejandro Luna Ramos y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-667/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO